

AVISO 27° JUZGADO DE LETRAS EN CIVIL DE SANTIAGO

Por resolución de fecha 07 de junio del año 2021, se ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley 19.496, lo siguiente: En juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Abakos SpA”, causa Rol N° C-11.773-2020, tramitado ante el 27° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, con fecha 17 de agosto de 2020, se declaró admisible demanda colectiva interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT N° 60.702.000-0, servicio público, representado por Lucas del Villar Montt, cédula de identidad número 13.433.119-4, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°853 piso 12, Santiago, en contra de Abakos SpA, sociedad del giro financiero, RUT N° 76.937.405-1 representada legalmente por Nicolás Agustín Pérez Bravari, cédula de identidad número 15.643.361-6, ingeniero, ambos domiciliados en Avenida Manquehue Sur N° 350, oficina 102, comuna de Las Condes Santiago. En contra de la demandada se ha deducido acción colectiva en los términos de la Ley N° 19.496 (LPDC), con ocasión de las graves infracciones a los artículos de la Ley N° 19.496 (LPDC), en particular, 3 inciso primero letra a) y b); 3 inciso segundo letra a); artículo 39 en relación a los artículos 2, 6 inciso final, 6 bis, 6 ter de la Ley N° 18.010; artículo 23 inciso primero, artículo 17 B inciso primero letra A, artículo 17 D inciso tercero; artículo 37 todos de la LPDC, consistentes en otorgar créditos de consumo cobrando intereses por sobre la tasa máxima convencional; contenido de cláusulas abusivas en los contratos de mutuo que firman los consumidores, falta de información en relación al detalle de las comisiones cobradas, los contratos no estaban disponibles para los consumidores en la página web de la demandada.

Por medio de la demanda colectiva se solicitó:

1. Declarar admisible la demanda colectiva, 2. Declarar la responsabilidad infraccional de Abakos SpA por infracciones a los artículos 3 inciso primero letra a) y b) de la Ley N° 19.496 en relación al artículo 3 inciso segundo letra a) de la LPDC; contravenciones al artículo 39 de la LPDC en relación a los artículos 2, 6 inciso final, 6 bis, 6 ter de la Ley N° 18.010; contravención al artículo 23 inciso primero de la Ley N° 19.496; artículo 17 B inciso primero letra A de la LPDC e infracción al artículo 37 y, en consecuencia, condenar a la demanda en los términos señalados en el punto 4 de este petitorio al máximo de las multas que establece la LPDC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la LPDC y se especifica en los numerales siguientes. 3. Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la ley 19.496, S.S aplique a Abakos SpA las circunstancias agravantes consistentes en las letras b) y c), por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores y haber dañado en forma grave su dignidad.
4. Declarar abusivas y, en consecuencia, nulas, dejando sin efecto la cláusula tercera; cláusula séptima a); cláusula séptima b); cláusula décimo tercera; y cláusula décimo cuarta; como también la hoja explicativa del proveedor, y de todas aquellas cláusulas que S.S estime adolezcan de la misma causal de nulidad; todas insertas en el Contrato de crédito de consumo Pago Único. 5. Declarar abusivas y, en consecuencia, nulas, dejando sin efecto la cláusula tercera; cláusula séptima a); cláusulas séptima b); cláusula novena; cláusula décimo tercera; cláusula décimo tercera bis cláusula décimo cuarta; como también la hoja explicativa del proveedor, y de todas aquellas cláusulas que S.S estime adolezcan de la misma causal de nulidad; todas insertas en el Contrato de crédito de consumo Línea Flex. 6. Que, se ordene a Abakos SpA reducir los intereses cobrados sobre la tasa máxima convencional al interés corriente en conformidad al artículo 8 de la Ley N° 18.010 y, hecho lo anterior, se ordene la restitución de todos estos montos cobrados en exceso, a cada consumidor afectado, disponiendo, adicionalmente, que tales devoluciones deberán realizarse por la demandada sin generar costo o diligencia alguna para los consumidores afectados. 7. Que las sumas que se restituyan en conformidad al artículo 8 de la ley N° 18.010 -de acuerdo al numeral anterior- deben enterarse reajustadas. 8. Que las sumas que deban restituirse, sean enteradas además con intereses corrientes desde la constitución en mora del deudor, esto es, desde que percibió el exceso de dinero a título de interés por sobre la tasa máxima convencional y hasta su pago efectivo o, en subsidio, desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, todo lo anterior, según se explicó en el apartado de la acción restitutoria; o en subsidio, por el periodo de tiempo que S.S determine conforme al mérito del proceso. 9. Condenar a la demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños materiales y morales causados a los consumidores a su integridad psíquica y su dignidad, como consecuencia de los hechos cometidos por el proveedor. 10. Que, de acuerdo al artículo 53 C

letra c) de la ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios que se determine, por concurrir dos de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPDC. 11. Que se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas, en especial, el cobro de comisiones que para efectos legales constituyen interés y, además, que excedan la tasa máxima convencional, en conformidad al artículo 2 de la ley 18.010. 12. Condenar al proveedor demandado, al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. 13. Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la LPDC, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las disposiciones legales generales. 14. Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, todo ello conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la ley 19.496 15. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos. 15. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496 15. 16. Condenar al demandado al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacer reserva de sus derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,

La secretaria

